

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del 30 del actual, se ha insertado la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha 29 del actual al señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo Sr. D Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M, me dice hoy lo siguiente: = Excmo Sr: con la mayor satisfaccion participo á V. E. que segun me comunica en oficio de este dia el Excmo Sr D Tomás de Corral y Oña, catedrático de la facultad de medicina de la Universidad central, y encargado de la Direccion y parto de la REINA nuestra Señora, ha entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo = Lo que con la vénia de S. M me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E. = Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes »

Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la REINA nuestra Señora que la corte se vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando el dos de Agosto próximo, en cuyo dia tendra S. M. besamanos general á la hora de las tres de la tarde en el Real Sitio de San Ildefonso.

Lo que se publica para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia, y para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y personas á quienes corresponda asistir al besamanos general, de que segun la preinserta comunicacion ha de celebrarse á las tres de la tarde del dia 2 de Agosto próximo, en el Real Palacio de San Ildefonso. Segovia 31 de Julio de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 20 de Julio, número 201 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

RESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Despues de haber estado por espacio de muchos años reunidos en una sola Direccion todos los ramos pertenecientes así á la fabricacion como á la expendicion de los efectos estancados, se creyó conveniente la separacion en dos Direcciones diferentes de los negociados correspondientes á cada una de aquellas dos grandes secciones en que se dividen tan importantes rentas.

Llevada á efecto la segregacion se reunió á la de Fábricas la administracion de las casas de moneda y de las minas del Estado, lo cual ciertamente constituia un conjunto propio de los conocimientos especiales de un Gefe que pudiera dirigir y vigilar la fabricacion de objetos de diferente clase, pero que guardaban aquella analogía primordial.

En la práctica, SEÑORA, no hubo sin embargo de producir tal separacion los resultados que se esperaban, puesto que al poco tiempo, y en virtud del Real decreto de 3 de Junio último, volvieron á reunirse en un solo centro la Direccion de la fabricacion y de la expendicion de efectos de estanco, incorporándose tambien la de las casas de moneda y la de las minas, del Estado.

Sin el agregado de estos dos últimos negociados, la administracion de las rentas estancadas constituye un centro acaso demasiado vasto para ser dirigido fácilmente por una sola mano: con la direccion de las casas de moneda y de las minas naturalmente se acrece la importancia de aquel hasta un punto inconveniente para la buena gestion de los negocios.

La fabricacion de moneda, objeto del mayor interés y trascendencia, que ha merecido siempre ser dirigida por medio de una junta especial, alcanza en estos momentos mas importancia todavia:

1.º Porque es indispensable atender á la reacuñacion y planteamiento de una ley que evite el que ese timbre de la soberania no se vea en España, como en el día acontece, convertido en un artículo de importacion extranjera y con el busto de extraños Monarcas, con mengua de la nacionalidad y del esplendor del Trono.

2.º Porque urge armonizar los diferentes instrumentos de circulacion que hoy existen todavia, con leyes distintas, lo cual origina graves complicaciones y perjuicios.

3.º Porque se acumula en las Cajas del Tesoro una cantidad desproporcionada de calderilla, que no pudiendo aplicarse á los objetos del tráfico sin graves inconvenientes, ha de ser suplida por medio de la Denda flotante, con gran detrimento del Erario.

4.º Y principalmente porque no pudiendo diferirse mucho el planteamiento de la ley que establece el sistema métrico decimal, es necesario preparar moneda adecuada al mismo tipo.

Necesidades tan graves y atendibles exigen pues que las casas de moneda, y por su especialidad las minas, á las cuales debe consagrarse particular cuidado, sean segregadas de la Direccion de Rentas Estancadas, constituyendo aquellos ramos una Direccion aparte que tambien reuna la administracion de las

fincas del Estado, descañando de la de Contribuciones directas donde actualmente radica, de cuya suerte podrá la misma con mas facilidad y desembarazo dedicarse a la mejora de las importantes contribuciones y de la estadística de la riqueza que le están cometidas, principal atributo de su sustitucion.

En otro tiempo fueron ya objeto de una sola Direccion las casas de moneda, las minas y las fincas del Estado; y si bien estas no son hoy tantas como entonces, habiendo pasado muchas al dominio del clero, todavia la administracion de las que quedan es muy importante, y habrá de serlo de inmensa consideracion, si como el interés del Estado lo reclama y los buenos principios administrativos lo aconsejan, se reune en un solo centro la administracion de todas cuantas propiedades inmuebles posee aquel, cualquiera que sea por otra parte el servicio público a que estén destinadas ó hayan de aplicarse.

Para evitar sin embargo que al hacer esta mejora se grave al presupuesto, podrá constituirse la nueva Direccion con un Director y los mismos empleados que desempeñan los mencionados negociados en las Direcciones donde actualmente radican, suprimiéndose en estas sus plazas, y haciéndose ademas en las consignaciones del material las reducciones necesarias para dotar en esta parte a la nueva Direccion.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 15 de Julio de 1853. = SEÑORÁ. = A. L. R. P. de V. M. = Luis Maria Pastor.

Real decreto.

En consideracion a lo que Me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general a cuyo cargo correrán las casas de moneda, las minas y las fincas del Estado, segregándose estos ramos de las Direcciones generales de rentas estancadas, casas de moneda y minas, y de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, donde actualmente radican. La Direccion se denominará Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado; y las otras dos se titularán respectivamente Direccion general de Rentas estancadas, y Direccion general de contribuciones directas y estadística.

Art. 2.º El personal de la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado constará de un Director, de un Subdirector, suprimiéndose una plaza de igual clase en la de contribuciones directas y estadística, y de los mismos Gefes de negociado, oficiales y subalternos ocupados en el dia en el despacho de aquellos negociados en las otras dos mencionadas Direcciones. En las plantas de estas se harán por consecuencia las reducciones correspondientes, rebajándose tambien de las asignaciones que tienen para material la cantidad proporcionada al personal que de ellas pasa a la Direccion de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso a quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda Luis Maria Pastor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion central. - Negociado 3.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre la autorizacion para procesar a D. Luis Perez de Madrid, Alcalde que fué de Alcolea, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de Ciudad Real negó al Juez de primera instancia de Medinabuenia autorizacion para procesar a D. Luis Perez de Madrid, Alcalde que fué de Alcolea; de el resulta

que D. José de los Rios, profesor de cirugía de tercera clase, vecino de esta villa, presentó al juzgado un escrito en el que decía que al manifestar a dicho Alcalde la licencia para uso de escopeta que había sacado del Gobernador de la provincia, en vez de contestarle en términos urbanos y con buenos modales,

le exigió su título de cirujano, y que de no hacerlo en breves momentos le echaría fuera del pueblo:

Que en vista de tan infundado proceder le contestó, a pesar de no versar la cuestion sino sobre la licencia para usar la escopeta, que buscaria el título y haria la presentacion; pero que no cediendo en lo mas mínimo el Alcalde, procedió con rapidez a enjuiciarlo como desobediente, imponiéndole la multa de cuatro duros, debiendo advertir que entre otras infracciones se notan la de no haber asistido el Regidor síndico para hacer las veces del Promotor fiscal; no haber anotado en el papel de multas el artículo que habia infringido; no haberle notificado la sentencia, ni admitido por último la apelacion que de ella interpuso; por todo lo cual pidió al juzgado despacharse carta orden al Alcalde para que admitiese la apelacion y remitiese testimonio del acta del referido juicio, no obstante de imponerse en su dia la pena a que se haya hecho acreedor por su conducta en dicho negocio:

Acordado asi por el Juzgado, manifestó el Alcalde que la multa que habia impuesto a Rios lo hizo segun las facultades que le concede la Real orden de 11 de Marzo de 1850, y como fué una medida puramente gubernativa, la puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, sin que para la imposicion de la referida multa mediase juicio alguno, y solo hizo extender una diligencia que acreditase la causa de dicha multa.

El juzgado, sin embargo, insistió en que se remitiese testimonio literal del juicio bajo cierta multa; y en efecto, cumpliendo el Alcalde lo mandado, dispuso se sacase testimonio de dicha diligencia, reducida a que habiendo ordenado a D. José de los Rios que presentase el título que tenia para ejercer la facultad de medicina y cirugía, contestó a presencia de varios sujetos que cita, que se le habia extraviado, y que ademas no reconocia en su autoridad facultad alguna para ello, porque hacia muchos años que estaba en el pueblo, sin que a ninguno de los Ayuntamientos anteriores lo hubiera presentado; por que acordó la imposicion de la multa, contra la cual no opuso otra cosa que buscaria el título, y si lo encontraba lo entregaria; y no considerando suficiente descargo lo expresado por Rios, mandó se ejecutase lo acordado, con lo cual dió por terminada dicha diligencia, que firmaron todos incluso el mismo Rios.

En vista de estas diligencias declaró el juzgado nulo el juicio celebrado por el Alcalde de Alcolea, condenándole a la devolucion de los 80 rs que exigió a Rios y al pago de todas las costas originadas, disponiendo se sacase testimonio de todas las actuaciones para proceder contra el mismo a lo que hubiere lugar; y hecho así de acuerdo con el Promotor Fiscal, se proveyó auto de prision y embargo de bienes hasta en cantidad de 200 ducados, pudiendo evitar uno y otro prestando fianza de estar a derecho. Así lo hizo el Alcalde, y recibida la declaracion indagatoria, en la que expresó cuanto aparece en la diligencia que se extendió para la imposicion de la multa, y evacuadas las citas de los sujetos que en ella menciono, conformes en un todo con lo expuesto por el Alcalde, que aparece en el acta testimoniada, siguió la causa por todos sus trámites hasta recibir la confesion con cargos. Pero en el escrito de defensa que presentó el Alcalde introdujo artículo de incontestacion por no considerar competente al juzgado para conocer en dicha causa, y desestimado por el juzgado, sobre lo que interpuso el recurso de apelacion, se remitieron originales los autos a la Audiencia del territorio, la cual, conforme con el dictamen del Fiscal de S. M., acordó se devolviesen originales al referido juzgado, para que teniendo presente que D. Luis Perez de Madrid obró como Autoridad gubernativa en cuanto requirió a D. José de los Rios presentarse el título de su profesion, impuso y exigió la multa de 4 duros al mismo, segun y como se hallaba consignada en acta testimoniada, impetrase la debida autorizacion de la Autoridad superior gubernativa, procediendo con arreglo a derecho.

Y en efecto, solicitado del Gobernador de la provincia dicho permiso, previo el dictamen fiscal, le fue denegado conforme con el parecer del Consejo de la misma.

Vista la resolucion de 5 de Febrero de 1842, por la cual se mandó que todos los profesores de las ciencias medicas presenten sus títulos a los Ayuntamientos de los pueblos donde ejerzan su facultad para que se anote y conste en las actas de aquellos y sean visados por los Alcaldes:

Visto el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual podrá el Alcalde imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se contienen;

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1850 que declaró que las Autoridades, administrativas pudieran continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes y ordenanzas anteriores al Código penal, pero con sujeción á las disposiciones de este, respecto al tanto de la multa-corrección de las faltas en él previstas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, según el cual se prohíbe á todas las Autoridades, de cualquiera clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de Alcolea, D. Luis Pérez de Madrid, pudo exigir del cirujano D. José de los Rios la presentación del título, en virtud del cual ejercia su facultad, ya que dicho profesor no lo habia hecho á ninguno de los anteriores Ayuntamientos, según él mismo manifiesta, á fin de cumplir con lo dispuesto en la citada resolución de 5 de Febrero de 1842:

Considerando que al imponer dicho Alcalde la multa de cuatro duros á D. José de los Rios no hizo otra cosa que corregir gubernativamente la falta en que incurrió, con arreglo al art. 75 de la citada ley de Ayuntamientos, sin necesidad de celebrarse para ello juicio de faltas, no pudiendo tampoco reputarse como tal la diligencia que mandó extender para justificar la imposición de dicha multa; y por último:

Considerando, que respecto al tanto de esta como á la especie en que consistió la exacción, se abstuvo el referido Alcalde á las disposiciones vigentes sin incurrir en exceso de ninguna clase:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Ciudad Real.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 28 de Julio de 1853.

de Guerra, José Fernandez de Bustos—Manuel Ovil y Otero, Secretario.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

Dirección general de Gobierno. Negociado núm. 2.º

Al ser conducida á esta capital por tránsitos de justicia, Rita Quintana y Pascual, se ha fugado en Navas de Riofrío; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busea y captura de la espresada fugada, cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndola si fuese habida á mi disposición. Segovia 26 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

Señas de la fugada.

Edad como de 22 á 24 años; estatura alta, descolorida y en visperas al parecer de parir, vestido de indiana claro, pañuelo grande al cuello de fondo negro, con ramos verdes, encarnados y amarillos, otro pañuelo de seda de la india á la cabeza, calcetas caladas y zapatos catalanes descosidos, y lleva un talego de ropa.

La Junta de la Deuda pública con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Examinado por la Junta en sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar al señor marqués de Alcañices el importe de los diezmos que percibia en Cuellar, arrabales de Torreguiterrez, Escarabajosa y otros pueblos de esa provincia, y visto que ya estaba acreditada la cuantía de estos diezmos, como también el valor de las especies diezmadadas; considerando que el inconveniente de no haberse comprendido los pueblos que se citan en la primitiva Real orden del reconocimiento del derecho que se ejercita, se ha subsanado por otra Real orden de 31 de Marzo último: considerando que la carga de que se ha hecho mérito no gravita directamente sobre prestación decimal; y considerando que en la tramitación de dicho expediente se han observado los trámites y formalidades que la ley previene, la Junta, conformándose con el dictamen del Sr. Fiscal, ha reconocido á favor de dicho partícipe la renta líquida de 36243 rs. 17 mrs. para la capitalización al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes. Lo que manifestó á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, y á los efectos que en la misma se indican. Segovia 22 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.	
12	25
12	25

Observando esta Administración ser pocos los pueblos, cuyos ayuntamientos han presentado á esta fecha los expedientes que les corresponden en solicitud de la facultad de venta exclusiva en las especies de consumo para 1854; y notando que está para espirar el plazo concedido en mi circular de 14 de Junio de este año, Boletín núm 71; llevado del deseo de facilitar á las municipalidades los medios que puedan conducirles á la mas posible recaudación de los impuestos y su puntual pago en Tesorería, he determinado expedir la presente prorogando el término fija-

Dirección de Administración local. Negociado 4.º—Suministros.

Circular núm. 116.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, preñado y el del utensilio que en el mes de Julio se han suministrado á las tropas del ejército y Guardia Civil.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma. Certifican: Que según los datos que tienen á la vista, de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio, el de 18 mrs. vn la ración de pan comun de libra y media, 12 rs. fanega de cebada, 22 mrs. arroba de paja, 2 reales, 24 mrs. libra de aceite, 2 rs. 24 mrs. arroba de carbon, y 24 mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á 28 de Julio de 1853. =El Presidente, Eugenio Reguera.=El Vice-Presidente, Leandro Odriozola =Martín Bermejo, Consejero.=Miguel de Rojas, Consejero.=El Comisario

do en aquella, hasta el 12 del próximo mes de Agosto, en la firme decisión de tener por renunciado el derecho de los pueblos, cuyos ayuntamientos no hayan presentado sus expedientes en este nuevo período. Segovia 27 de Julio de 1853.—Agapito Gozalo.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Desde el 1º de Agosto próximo queda abierto el pago de las nóminas de las clases pasivas que cobran sus haberes por esta Tesorería en el local que ocupa la misma. Lo que se avisa á los individuos comprendidos en las mismas, á fin de que se sirvan concurrir á percibir los haberes que respectivamente les corresponde, advirtiéndole que debiendo datarse las nóminas en 14 del referido mes, según está prevenido, los que para el 13 inclusive no se hubieren presentado, no tendrán opción á percibirlos hasta que se verifique el pago de la nómina siguiente. Segovia 31 de Julio de 1853. —El Tesorero, Salvador Valdejalil y Lopez Cepero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza y 1.ª clase de Segovia.

A virtud de lo prevenido en el artículo 207 del reglamento de estudios vigente, se anuncia al público que conforme al art. 209, la matrícula de los tres años de latinidad y humanidades, tanto para los alumnos que traten de estudiarlos en este Instituto como enseñanza doméstica, se hallará abierta en la Secretaría del mismo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde del 15 al 26 de Agosto próximo, y del 27 al 31 del mismo, desde las ocho á las dos de la tarde, y desde las cuatro á las nueve de la noche.

Para matricularse en primer año, según el artículo 194, se requiere:

Precios corrientes en la primera quincena de Julio.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENIENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	20	12	11	60	26	70	15
Santa María de Nieva.....	20	12	11	80	24	65	16
Riaza.....	22	12	14	45	20	66	12
Sepúlveda.....	20	12	12	53	23	60	13
Segovia.....	24	14	13	78	37	68	24

Segovia 29 de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

1º Que el alumno acredite con la partida de bautismo tener nueve años de edad.
2º Que haga constar con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4º de la ley de instrucción primaria.

3º Que sufra en este Instituto un examen riguroso de instrucción primaria, por el cual satisfará la cantidad de 20 rs.

Los derechos de matrícula de cualquiera de los citados tres años, son 200 rs., pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

En el indicado término se celebrarán también los exámenes extraordinarios de los alumnos de los tres años de latinidad que no los hayan sufrido en los ordinarios ó que en ellos hayan tenido la nota de suspensos. Segovia 15 de Julio de 1853. —El Director, Dr. Valcarce.—El Secretario, Bernardino Alonso.

Alcaldía de Ontanares.

En el término de este pueblo ha aparecido una yegua, cuyas señas se ponen á continuación, la que cambió á los gitanos Manuel Rojas, de esta vecindad, en la feria de Segovia el día 27 de Junio del corriente año, y á fin de que llegue á noticia de su dueño, se publica el presente anuncio. Ontanares 20 de Julio de 1853.—El Alcalde, Pedro Rincon.

Señas de la yegua.

Alzada como de seis cuartas, pelo rojo, paticalzada de las dos patas y mano izquierda, estrella en la frente, edad, cerrada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende el traspaso de la tienda titulada el Cajon, plaza Mayor, número 32, propia de Justo Molina y Nuñez: el que guste entrar en trato convencional puede pasar á hacerse cargo de su estado.